

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 804

TEGUCIGALPA: 6 DE MAYO DE 1908

NUMERO 3.035

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se manda pagar la suma de \$ 60.00—Se autoriza un presupuesto—Se autoriza la erogación de 24 francos y 50 céntimos—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata.
AVISOS.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se manda pagar la suma de \$ 60.00

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1908.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Yoro se pague al Gobernador Político del mismo la suma de sesenta pesos que invertirá en acarreo de piedra, para la reparación de las aceras de los edificios nacionales de la ciudad de Yoro; y que el gasto se impute á la partida 4ª, Sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se autoriza un presupuesto

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1908.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar durante el presente año económico, á contar del día de ayer, el siguiente presupuesto mensual de gastos, para la oficina telegráfica que se ha establecido en Pavana, departamento de Choluteca:

Un telegrafista	\$ 30.00
„ cartero	3.00
Gastos ordinarios.....	3.00

Suma

2º—Que el gasto se impute á la partida 3ª, Sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se autoriza la erogación de 24 francos y 50 céntimos

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de veinticuatro francos cincuenta céntimos (francos 24.50), que se adeudan á la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal de Berna, por dos mil quinientos ejemplares de cupones—reponse que para servicio de las oficinas de Correos de esta República ha suministrado; y

2º—Que dicha suma sea situada ó girada por la Caja Nacional á la mayor brevedad posible, á la orden del Presidente de la oficina expresada en Berna, Suiza; y que el gasto se impute á la partida 3ª, Sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1908.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—"Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, por una parte, y Cayetano Castellón, mayor de edad, casado, comerciante y vecino del pueblo de San Nicolás, en el departamento de Santa Bárbara, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran el contrato siguiente:—1º Castellón asume las obligaciones contraídas por don Nemesio Merino, en la contrata celebrada y aprobada por el Ejecutivo el 23 de noviembre de 1903, cuyas obligaciones son las siguientes:—A. Castellón se compromete á situar en el río Ulua, en el vado de Concepción del Norte, departamento de Santa Bárbara, una barca de estilo de las que se usan en el río Lempa, de El Salvador, en la cual puedan embarcarse cinco bestias cargadas, ó treinta quintales de cualquier mercadería. La barca debe

asegurarse por un cable cuyo grueso y materiales sean suficientes para garantía de los pasajeros y de los objetos que se trasporten en ella, y además gobernada por un timón.—B. Esta barca debe estar al servicio público en el término de tres meses, y durará en él no menos de diez años.—C. Castellón se obliga á construir un rancho en las inmediaciones del vado del río expresado, para alojamiento de los pasajeros, y á cultivar algunas manzanas de zacate para repasto de las caballerías de aquéllos.

—D. Castellón se compromete á pasar en su embarcación, sin remuneración alguna, á los empleados públicos, correos, á las milicias y toda carga nacional, para lo cual bastará una boleta de cualquiera autoridad departamental ó municipal.—

E. La barca estará lista para el servicio público, á toda hora del día y de la noche, para el Gobierno y para los particulares, todos los días desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y el valor del pasaje que percibirá por cada persona, bestia ó carga, un real. F. Los vecinos de los municipios de Concepción y Chinda quedan en libertad para seguir usando y disponiendo de sus antiguas canoas, y además tendrán el paso franco en la de Castellón. G. El Gobierno dará al señor Castellón, en compensación de sus servicios, la suma de quinientos pesos por una sola vez, suma que Castellón devolverá al Gobierno si no cumpliere las obligaciones contenidas en la contrata precedente. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á diez y seis de marzo de mil novecientos ocho.—Francisco A. Rodríguez

—Cayetano Castellón;—y

2º—Que la expresada suma de quinientos pesos, á que se refiere la última cláusula de la contrata que precede, se pague al señor Castellón por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara; y que el gasto se impute á la partida final, capítulo VII, Sección "Gastos Diversos," Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1908.

Con vista de la contrata que dice:—«Alberto A. Rodríguez, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, que en adelante se llamará «El Gobierno,» por una parte, y por otra, el doctor James P. Henderson, en su propio nombre, que en adelante se llamará «El Concesionario,» han convenido en celebrar, y en efecto celebran, el contrato siguiente:

«Artículo 1º—El Concesionario se obliga á construir por su cuenta un ferrocarril, desde un punto de la Bahía de Trujillo ó de la Laguna de Guaimorete á Juticalpa, con un ramal para Tegucigalpa, partiendo de un punto convenido, que será elegido por el Concesionario y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al Concesionario el derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, que se reducirá á cuarenta metros cuando la línea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos, y se aumentará, hasta lo que sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc.; lo cual se indicará en el plano que el Concesionario someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 3º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

Art. 4º—El Concesionario tendrá obligación de someter al Poder Ejecutivo un trazo preliminar por cada sección de veinte kilómetros para su aprobación; y sólo podrán desviar la línea en construcción del trazo aprobado cuando circunstancias especiales así lo exigieren, pero con previo aviso al Poder Ejecutivo y su aprobación. También se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condiciones del ferrocarril que se empleará; pero siempre será de «Itandaro Gauge» ó de vía ancha.

Art. 5º—El Concesionario se obliga á dar principio á los trabajos formales dentro del término de seis meses, contados desde la aprobación por el Gobierno, de este contrato, y de seguirlos sin demora y con la mayor rapidez, conforme los términos de este contrato, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 6º—El Concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes, muelles y embarcaciones y, además, en el trayecto comprendido entre las líneas y las estaciones para fuerzas de agua que fuese necesario establecer. Cuando se construyesen puen-

tes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera que no impidan la navegación.

Art. 7º—El ferrocarril, al abrirse al servicio público, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8º—El Concesionario tendrá derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario formará y publicará reglamentos, lo mismo que una tarifa para cargas y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetros, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes, para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el Concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera cargas y pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinte y cinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al Concesionario ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos; pudiendo, sin embargo, el Concesionario rebajar los derechos de flete mediante contratas especiales sobre fletes con individuos ó compañías para transportación de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte el Concesionario se compromete á dar iguales condiciones favorables á cualquier Compañía organizada bajo las leyes de Honduras, que tenga empresa de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellas, sin lo cual no surtirá ningún efecto.

Art. 9º—El Concesionario tendrá derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que el Concesionario y todos los empleados de la empresa estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El Concesionario tendrá derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que emitir bonos ú otras obligaciones legales con el mismo objeto y de asegurar el pago de los mismos con la hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquier parte de él, con sus accesorios, con sujeción en todo á lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y previo permiso especial del Gobierno. También tendrá el derecho de vender y arrendar las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que le pertenezcan ó adquieran bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción á las obligaciones y estipulaciones de este contrato y leyes de Honduras; pero en ningún caso pueden celebrarse estos contratos con Gobiernos extranjeros ni con corporaciones de derecho público, también extranjeras. Es entendido que en todo caso, y para la celebración de los contratos dichos, se requiere previamente permiso del Gobierno y aprobación del Congreso Nacional, sin cuyas formalidades el contrato celebrado será nulo.

Art. 11.—Es entendido y convenido que en todo lo que en este contrato se refiere al Concesionario, se aplicará tanto en los derechos como en las obligaciones á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El Concesionario recibirá un lote de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea principal ó ramal concluido. Estos terrenos se darán alternados con lotes del Gobierno por cada lado de la línea: un lote para el Gobierno y otro para el Concesionario. La medida será hecha por un Agrimensor nombrado y pagado por el Concesionario y aprobado por el Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno se comprometa, desde que el presente proyecto de contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ni enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de diez kilómetros á uno y otro lado de la vía. El Concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por

los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de diez kilómetros. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite que trata este artículo, el Concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, y cuya enajenación no esté prohibida por leyes existentes, en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas, con otros para el Gobierno.

Art. 14.—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria ó la Ley de Agricultura entonces vigente, pagando el valor de dichos terrenos conforme á las leyes del país.

Art. 15.—El Concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, que usará exclusivamente para el servicio de la empresa. Dichas líneas no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 16.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras. Podrá usar también de los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

b) El libre uso para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes, cincuenta kilómetros al ferrocarril, sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que se utilizan de esas aguas para su servicio ordinario.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que se necesitan para el funcionamiento de la empresa, que fuesen encontradas por el Concesionario ó sus empleados dentro de una faja de cincuenta kilómetros de cada lado de la línea férrea, á menos que el Concesionario pague diez centavos oro por tonelada para venderlos ó explotarlos. El petróleo refinado queda sujeto, en cuanto al pago de los derechos, á lo establecido en la tarifa del Gobierno.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir di-

ques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, ordinario ó extraordinario, para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril y explotación.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 17.—El Gobierno otorga al Concesionario la facultad de importar al país, libres de derecho de Aduana y de todo impuesto fiscal ó municipal, establecidos ó por establecerse, las máquinas, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos y en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licores ni artículos de lujo. La franquicia para la introducción de ropa y provisiones de boca sólo será mientras se construye la línea y sus ramales.

Art. 18.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de este contrato.

Art. 19.—El Concesionario se obliga á construir un muelle en el punto más conveniente de la Bahía de Trujillo, ó en la Laguna de Guaimorete, en conexión con el ferrocarril, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 49, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno. Asimismo tendrá el Concesionario la obligación de construir en el curso ó en los extremos de la línea ó ramales, los muelles que sean necesarios para el servicio de la empresa, en las mismas condiciones del presente artículo, en cuanto al pago de muellaje. El valor del muellaje será dividido por mitad entre el Concesionario y el Gobierno.

Art. 20.—El Concesionario tiene el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, los que sólo podrán ser

admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 21.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes, no estarán sujetos durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios ni pagarán derechos fiscales por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros, en el mismo tiempo; además, pueden introducir al país, libre de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 22.—El Concesionario tiene el derecho de denunciar y adquirir las minas que él descubra dentro de ochenta metros á cada lado de la línea férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará en los tres años siguientes, ni zonas minerales ni minas dentro los límites mencionados en este artículo. El denuncia, la medida, pago de patentes y títulos de dichas minas se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 23.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata este contrato, les será permitido que crucen ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de élla en el interior.

Art. 24.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciese construir ramales á dicho ferrocarril, el Concesionario tendrá que decidir dentro de noventa días, después de ser notificada por el Gobierno, si construyen ó no el ramal solicitado, bajo las mismas condiciones propuestas por esta persona, y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder á quien tenga á bien el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el Concesionario, excepto este que se acaba de expresar, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgados para la línea principal. Es entendido, sin embargo, que el Concesionario no podrá construir ramal alguno á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 25.—Para poder principiar trabajos de agricultura desde el momento en que se comience la construcción de la línea férrea, el Gobierno dará al Concesionario cinco mil hectáreas de terrenos nacionales, divididas en diez lotes, alternadas con otras tantas para el Gobierno,

y situadas en dicha línea férrea, extendiéndose para ello un título provisional, que será definitivo cuando el Concesionario haya construido diez kilómetros de línea, abierta al servicio público. Esto se entiende de conformidad con el artículo 12 de este contrato.

Art. 26.—El Concesionario se obliga á conducir gratis, en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies fiscales y timbradas, empleados en servicio y comisiones militares mandadas por autoridades competentes, entendiéndose por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según convenios especiales.

Art. 27.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del ferrocarril y para evitar cualesquiera dificultades en el desarrollo y funcionamiento del mismo, por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, el Concesionario tendrá el derecho de establecer y mantener una ó más casas bancarias en puntos que él elija. El capital y todos los negocios y transacciones de dichas instituciones estarán exentos, durante el tiempo de esta concesión, de todas las tasaciones fiscales ó municipales, establecidas ó para establecerse, excepto de sello y timbre. Además, estos establecimientos bancarios quedan sujetos á las leyes de Honduras, para su fundación, existencia y demás efectos.

Art. 28.—Si sugiriesen desavenencias entre el Gobierno y el Concesionario con respecto al cumplimiento de este contrato ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no cabrá contra él recurso alguno. El Tribunal de Arbitramento se reunirá en la capital de Honduras, procederá conforme á las leyes de la República y dará su fallo dentro de cuatro meses de instalado.

Art. 29.—El Concesionario se obliga á construir veinte kilómetros en el primer año y diez en cada uno de los siguientes, hasta completar la línea que llegará á Juticalpa, dentro de los veinticinco años estipulados para que el Gobierno pueda tener derecho de comprar el ferrocarril, y en garantía de esta obligación, depositará en la Caja Nacional, á satisfacción y á la orden del Gobierno, diez mil pesos oro antes de comenzar los trabajos, que le serán devueltos al estar terminados los veinte kilómetros referidos conforme á esta contrata, quedando

éstos y los que vayan construyéndose en lo sucesivo, en garantía de la construcción del trabajo.

Art. 30.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la aprobación de este contrato, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al Concesionario aviso por escrito de su propósito con un año de anticipación y dentro de un mes, contados desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por el Concesionario. En caso de desacuerdo los peritos nombrarán un tercero, y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero costo.

Art. 31.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 32.—El Concesionario se compromete á instalar y mantener en los postes de la empresa una línea telegráfica para el exclusivo servicio del Gobierno, sin cobrar nada para la instalación. En caso de que la línea telegráfica destinada para el servicio del Gobierno sea interrumpida por alguna causa inesperada, el Gobierno tendrá derecho de libre transmisión de sus telegramas oficiales durante la interrupción de la línea del Gobierno.

Art. 33.—El Gobierno se compromete á que los derechos de exportación, tanto fiscales como municipales, no excederán en ningún tiempo de los mismos derechos cobrados en cualquier otro puerto de la Costa Norte.

Art. 34.—Es convenido que el Concesionario en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones del presente contrato no ocurrirá á la vía diplomática, y siempre estará sujeto respecto á lo que dispone el artículo 28.

Art. 35.—En caso de que el Concesionario no construya en el primer año los veinte kilómetros á que se refiere el artículo 29, perderá, á beneficio del Estado, la cantidad de diez mil pesos oro que conforme dicho artículo debe depositar; y por cada kilómetro de ferrocarril que deje de construir en los años sucesivos, según lo estipulado en esta contrata, pagará al Gobierno, por vía de multa, la suma de dos mil pesos oro.

En fe de lo cual, firmamos la presente contrata, en Tegucigalpa, á los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ocho.—Alberto A. Rodríguez.—James P. Henderson; y

Considerando: que el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas se ha sujeta-

do en un todo á las instrucciones que recibió del Poder Ejecutivo; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que precede; y

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas;

M. B. Rosales.

AVISOS

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Don Ramón Amador, de este domicilio, presenta hoy, á las nueve de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada en Comayagüela, el cuatro de julio del año recién pasado, ante el Juez de Paz de lo Criminal de aquella ciudad, por la cual don Julio Girón vende á don Ramón Amador, por ochenta pesos, una casa cubierta de teja, paredes de estacón, de cinco varas de largo por cuatro de ancho, con una cocina anexa, cubierta de teja, de tres varas en cuadro, ubicado todo en un solar de cien varas en cuadro, en terreno del Común de Santa Cruz, aldea de esta jurisdicción, y con los siguientes límites: al Norte, casa y solar de Luis Amador; al Sur, casa y solar de Jesús Barrios; al Este, casa y solar de Leocadio Amador; y al Oeste, casa y solar de Manuel Varela; lo mismo que un pedazo de terreno situado en la jurisdicción de la misma aldea, de veinticinco varas de extensión, cercado de madera y piedra, así como el primer inmueble, estando limitado, por todos sus rumbos, por terreno común. Y por falta de antecedente inscrito, se hace esta publicación para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 6 de mayo de 1908.

6-6-6

MARTÍN JIMÉNEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber al público: que en las diligencias creadas en este Juzgado á solicitud de doña Bernardina Galeano para que se dé la posesión efectiva del difunto don Nicanor Maldonado á sus hijas legítimas Abelina, Dionisia y Lucila Maldonado, recayó la sentencia cuya fecha y parte resolutive á la letra dicen:—“Juzgado de Letras de esta sección. —Nacaome: tres de marzo de mil novecientos ocho. . . . Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y de conformidad con los artículos 238, 239, 241, 379, 714 y 965 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, falla: declarando á las menores Abelina, Dionisia y Lucila Maldonado, herederas ab-intestato de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones que á su defunción dejó don Nicanor Maldonado, mandando ponerlas en la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de mejor ó igual derecho, y de la porción conyugal, y que se hagan las publicaciones y registro prevenidos por la ley.—Notifíquese.—Enrique Fugón.—Eustaquio Hernández, Srío.”—Nacaome: 6 de marzo de 1908.

15-2

EUSTAQUIO HERNÁNDEZ, Srío.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 6.